

M

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P.) de Fabiola Riaños Guzmán contra Heriberto Lozada Rada y herederos. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00230 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En el poder presentado con la demanda, no se indica contra quien se va dirigir la acción. En tales condiciones se torna insuficiente para impetrar la acción de la referencia.

2.- La demanda se dirige contra el obitado Heriberto Lozada Rada (q.e.p.d), persona que no tiene capacidad para ser parte, precisamente por ser persona muerta y por tanto no pueden disponer de sus derechos (Art. 54 del Código General del Proceso).

Ante el hecho anterior, deberá demandarse a sus herederos, teniéndose en cuenta lo previsto en el Art. 87 Ibidem. Desde luego precisándose que, para dirigir la demanda exclusivamente contra los herederos indeterminados de dicho causante, se requiere cabal cumplimiento al inciso 1 del artículo antes citado. Específicamente, deberá expresar el actor que el proceso de sucesión de ese causante no se ha iniciado y que se ignora los nombres de sus herederos determinados. Ya que, si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. Requisitos, que no se cumplen en éste momento.

3.- En el hecho 1 de la demanda, no se indica donde se inició unión ahí alegada. De tal suerte, que no se cumple los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados. Esto igualmente es importante, para que la parte contraria, puede ejercer su derecho de defensa de manera plena, pronunciándose sobre tales hechos.

4.- Igualmente, en el hecho 2, no se expresa en qué consisten los tratamientos como de marido y mujer. Esto con el fin de cumplir el requisito antes citado.

5.- Por último, en el hecho 5, no se mencionada en donde ocurrió el deceso de la persona ahí mencionada.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

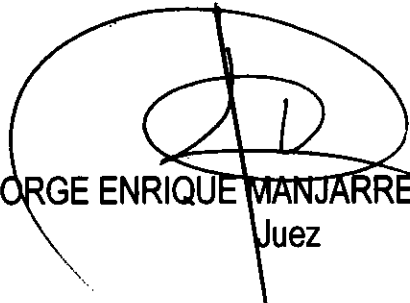
1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.

3.- Se reconoce al Dr. Juan Sebastián Mazorra Norato, como apoderado judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a él conferido.

4.- Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en los escritos anteriores, hágasele saber el estado del presente caso e infórmesele como puede enterarse de las decisiones emitidas por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chapatral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____ hoy (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	